"M. D.E. - ABUSO SEXUAL S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5161.

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de febrero de 2022, reunidos los Miembros de la Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Sra. Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Sres. Vocales, Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y GERMÁN REYNALDO FRANCISCO CARLOMAGNO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "M.D.E. - ABUSO SEXUAL S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5161.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: MIZAWAK, CARUBIA y CARLOMAGNO.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Qué corresponde resolver?

<u>A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA.</u> <u>MIZAWAK, DIJO</u>:

I.- La Cámara de Casación Penal de Concordia, en fecha 6 de octubre de 2021, declaró inadmisible el Recurso de Casación articulado por el Querellante Dr. Patricio Nicolás Cozzi, contra la resolución del Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia emitida por el Dr. Eduardo E. DEGANO, notificada en fecha 02 de septiembre de 2021, la que en consecuencia se confirmó.

II.- Contra dicho decisorio, el Dr. Patricio Nicolás Cozzi interpuso Impugnación Extraordinaria Provincial, en los términos del art. 521 sgtes. y cctes. del C.P.P.E.R..

Reseñó los antecedentes de caso y esgrimió que lo que se puso en tela de juicio, y le genera agravio, no era sólo el Resolutorio de la

Jueza de Garantías que coarta la posibilidad de control jurisdiccional sobre la revisión de la legalidad del proceso y el resguardo de las garantías constitucionales de los intervinientes, sino también el contenido del planteo recusatorio -hechos denunciados- que se basó en una victimización secundaria generada y propiciada por el MPF y un claro impedimento al acceso a la justicia, generando así violencia institucional.

Explicó que de la jurisprudencia de la CSJN se extrae como requisito que "...la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución..." (Fallos, 190:368; 194:220, y sus citas); y que dichos requisitos se hacen presentes en este caso, respecto de las cuestiones que motivan este recurso, ya que los artículos 14, 32, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por aplicación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los estándares jurisprudenciales de los tribunales de derechos humanos y de interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sido totalmente soslayados en el fallo en crisis.

Describió brevemente las disposiciones que hacen a la cuestión federal y, como agravio autónomo, subrayó que -a su entender-frente al pedido de recusación, la resolución y el control de dicho planteo debe ser jurisdiccional; pero que en el hipotético caso de estar equivocado, le llamó la atención que se ha puesto en conocimiento a cinco magistrados -jueza de Garantías, Vocal de Apelaciones y Cámara de Casación- de una denuncia por violencia de género y violencia institucional, que han permanecido al margen del análisis y sólo se han expresado sobre cuestiones de forma, pasando por alto de manera consciente y voluntaria referirse a la cuestión de fondo.

Adicionó que el sesgo propio que reina en nuestra sociedad sumado a la condición por aplicar una correcta perspectiva de género, lleva a priorizar o jerarquizar las cuestiones formales por sobre las cuestiones sustanciales que tienen que ver con un acceso real a la justicia a la mujer.

En tal sentido, enfatizó que es doctrina de la CSJN que garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que las mujeres puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convenciones y Tratados Internacionales como también la propia CN.

Manifestó, además, que lo resuelto por la Cámara de Casación habilita esta vía de impugnación extraordinaria en base lo dispuesto en el CPP 521 inc. 2) del CPP.

Recordó que desde el inicio de la presentación de Recusación ante la Jueza de Garantías, ha fundado el trámite según lo resuelto por la propia Sala Penal del STJ en "BECKMAN, Flavia Marcela y Otros s-Estafa-Recusación de la Fiscal Dra. Yedro S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" - Expte. N° 5061, de fecha 12/4/2021.

Sintetizó que dicho precedente discrimina entre 1) aquellas IPP donde la investigación no ha sido sometida a control judicial y 2) aquellas IPP que sí han tenido control e intervención judicial; señalando que en el primer de los casos se aplica el artículo 35 de la ley 10.407 y, en la segunda hipótesis, debe aplicarse el art. 60 del CPP.

Denunció que la peculiar relevancia de la cuestión excede el interés particular, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria, generando un agravio autónomo conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente.

Consideró que no pueden soslayarse las graves consecuencias de índole jurídica e institucional en materia de ACCESO A LA JUSTICIA y DHH DE LAS MUJERES para la sociedad en su conjunto.

Indicó que la decisión adversa respecto a la recusación del fiscal interviniente y a las demás pretensiones de la querella, si bien no pone fin al pleito ni impide su continuación, causa a su representada un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Reiteró que su planteo se basó en una victimización secundaria generada y propiciada por el MPF y un impedimento al acceso a la

justicia, generando violencia institucional.

Expresó que gravamen irreparable en lo procesal es aquel que no es susceptible de reparación en el curso de la instancia en que se ha producido; y que en este caso concreto, las consecuencias de este gravamen serían no solo irreparables, sino que también inmediatas, y vigentes.

Efectuó la reserva del "Caso Federal" y peticionó se conceda el presente recurso y se eleven los autos a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

III.- Concedida la impugnación extraordinaria articulada y arribados los autos a esta Alzada, se dispuso correr traslado a cada parte interviniente.

IV.- Cumplimentando dicha carga procesal, se presentó el Dr. Ignacio Doubell, Defensor de D.E.

Como primer punto, precisó que la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva, ni puede considerarse equiparable a una de ese carácter.

Advirtió que la querella cuenta con otra vía para subsanar su pretensión de recusar al fiscal interviniente (la vía interna del MPF prevista en el art. 35 de la ley 10407), pero ha escogido de *motu propio* no transitarla, pretendiendo hallar un atajo hacia una intervención directa del poder jurisdiccional, con el único y solitario pretexto de un supuesto caso de violencia institucional contra una mujer.

Observó que, en el entendimiento del acusador particular, la sola invocación de una supuesta e incomprobada cuestión de género, habilitaría a transformar en sentencia definitiva resoluciones que no son tales y permitiría sortear los canales procesales establecidos para ejercer el derecho que invoca.

Citó jurisprudencia sosteniendo que las decisiones relativas a la recusación de los magistrados, no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

Entendió que la querella realiza un fútil esfuerzo al traer

numerosas consideraciones que hacen al planteo de fondo (recusación del fiscal), sin centrarse en el acierto o yerro de la Sra. Juez de Garantías, al no hacer lugar al recurso de apelación oportunamente intentado por el acusador particular.

Afirmó que la resolución que se pretendió poner en crisis mediante apelación no se encuentra dentro de aquellas expresamente apelables, ni genera un gravamen irreparable, dado que el objetivo que persigue la querella puede ser alcanzado mediante los mecanismos previstos por el art. 35 de la ley n° 10407 y, subsidiariamente, por la vía de los arts. 38, 43, 60 y cctes. del CPP en caso de no tener acogida favorable en el ámbito interno del ministerio fiscal.

Hizo hincapié en que existe una palmaria contradicción entre las propias resoluciones de la Sala 2 de la Cámara de Casación Penal, en tanto declaró inadmisible el recurso de casación por no tratarse de una sentencia definitiva, pero luego se pronunció por la concesión del recurso de impugnación extraordinaria, pese a carecer la cuestión de la nota de definitividad que habilitaría esa vía recursiva

Opinó que el recurso debe ser declarado mal concedido y, en su defecto, ser rechazado por inadmisible, con costas a la querella.

V.- A su turno, el Dr. Patricio Nicolás Cozzi, abogado querellante hizo uso del derecho de presentar mejora de la Impugnación Extraordinaria oportunamente interpuesta.

Detalló que la víctima de autos, M., llegó a su estudio dudando de su obrar respecto a la denuncia, desconcertada en si había hecho bien en denunciar a su agresor sexual en virtud de las respuestas recibidas por los operarios judiciales intervinientes.

Relató que el día en que ella fue a fiscalía a denunciar que fue abusada sexualmente, el fiscal actuante previo a formalizar dicha denuncia, le manifestó que él se tenía que asegurar de que esos hechos hayan realmente ocurrido, si no tomarían denuncias y muchas de ellas podrían ser mentiras; posterior a ello, la víctima declaró nuevamente ante la secretaria y es esta

quien le toma formal denuncia; cuando el fiscal volvió, le preguntó reiteradas veces si estaba segura de lo que denunciaba, que lo piense bien porque después de eso no había vuelta atrás.

Agregó que, ya habiendo avanzando la causa, M. le expresó que la citaron para ver la posibilidad de una salida alternativa, informándole que había que cambiar la carátula -calificación legal- y por ende ella debía modificar "unas cosas de la denuncia"; por lo que a partir de ese momento, ya no quiso seguir participando de dicho procedimiento.

Continuó su narración comentando que el día en que se la citó (lo que consta en el Legajo Fiscal), ella concurre con su amiga F.P.; la hacen esperar en la puerta del edificio de tribunales donde aparece su agresor acompañado con su padre y con su abogado, a quien también le hacen esperar; por ende, queda a metros del denunciado, ambos en la entrada, esperando a que los hagan pasar. Todo esto, porque fueron citados en el mismo lugar, fecha y horario por el Sr. Fiscal, generando así dicho encuentro.

Expresó que sabiendo el fiscal que la denunciante no quería una salida alternativa, éste le insistió con la misma, diciéndole que M. después del juicio, por estar condenado, además de pasar unos años en la cárcel, va a quedar asentado en un registro y que eso lo iba a dejar marcado para siempre y que lo iba a imposibilitar a conseguir buenos trabajos en el día de mañana; le dijo que esto lo podía perjudicar mucho a él -haciendo referencia al agresor de M.-.

Aludió a que la Lic. A.V. -Psicóloga de M.S.-, en fecha 18/05/2021 le contó que, habiendo sido entrevistada por el fiscal, este le solicitó que hable con M. y trate de convencerla para que analice la posibilidad de ir a un juicio abreviado con una pena condicional.

Resaltó que desde la primera intervención del MPF se acredita una impronta que carece de perspectiva de género en la investigación y que ello afecta de manera grave, irreparable e inmediata todo el proceso de búsqueda de la verdad en la investigación penal.

Manifestó que todas esas prácticas desprovistas de perspectiva de género han confundido a la víctima que concurre a su estudio pensando que ella ha

obrado mal en denunciar, impidiéndole así un acceso real a la justicia, perdiendo la confianza en las instituciones del Estado y, concretamente, en el poder judicial, quien reproduce, acrecienta y perpetua la violencia en mujeres.

Aclaró que no pone en duda la honestidad intelectual de los jueces intervinientes, solamente que no está de acuerdo con que tenga que acabar la vía administrativa, como así tampoco que nadie se haya expedido acerca de la violencia institucional denunciada que, finalmente, está relacionado todo con todo ya que fue la violencia desplegada por un órgano del estado lo que llevo a su parte a llegar a estas instancias.

Insistió en que se debe operar con responsabilidad y diligencia, asegurar el correcto actuar del Estado cuando las víctimas deciden acceder a la justicia; en especial cuando de lo que trata es de dar cuenta del tratamiento recibido por las mujeres, la consideración de sus experiencias y las respuestas de las personas que representan al Estado que acrecientan los agravios denunciados y por los cuales solicitaron respuesta, ayuda y protección.

Describió las situaciones a las que M. estuvo expuesta desde que llegó al Poder Judicial: primero se puso en duda su palabra insistentemente; tuvo que reanudar su relato reiteradas veces, posteriormente se realizó un encuentro con su agresor dentro del Poder Judicial organizada y propiciada por el Sr. Fiscal para intentar convencerla de una salida alternativa e insistiendo de la misma por muchas vías, totalmente fuera de lugar; se le achacó y culpó sobre el sufrimiento que puede conllevar para su agresor sexual esta denuncia.

Informó que se ha fijado fecha a los fines de realizar la audiencia de remisión de causa a juicio y aclaró que si bien respondió la remisión a juicio solicitando su elevación, de ningún modo dicha contestación se equipara a consentir lo actuado por el MPF; denuncia que, obviamente, mantiene vigente.

Expuso que para M. es difícil tolerar que su Juicio -debate- sea llevado adelante por el funcionario a quien ella ha denunciado por tales hechos.

Comentó que, a sabiendas de que el presente recurso ya será tratado por esta Sala, solicitaría la suspensión de la audiencia de remisión hasta se resuelva la presente impugnación.

Asimismo, atento al tiempo transcurrido, sumado también el desconocimiento o la no aplicación por parte de les jueces inferiores de un precedente dictado por esta Sala Penal, peticionó al Tribunal que se actúe con jurisdicción positiva resolviendo el fondo del planteo realizado por esta parte; es decir, anule la resolución impugnada y disponga la recusación del fiscal interviniente por temor fundado de perdida de objetividad.

VI.- A su turno, contestó el traslado conferido en la causa la Sra. Fiscal de Coordinación Paraná, Dra. Mónica Elizabeth Carmona, en representación del Ministerio Público Fiscal.

Requirió, en coherencia argumental con los distintos fallos de instancia y de Casación, que se declare al presente recurso mal concedido por no darse ninguno de los supuestos del art. 521 y sig. CPP.

Transcribió parte sustancial del voto de la Sra. Vocal de Casación, Dra. Giorgio y recalcó que la impugnación extraordinaria provincial adelanta en sede local la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal, en lo que antiguamente era la admisibilidad de la vía Federal, amén del control de nomofilaquia.

Adujo que en el presente caso, el Querellante no sólo desoyó las normas de rito para plantear su recusación -art. 35 CPP-, sino que las groseras falsedades que con insólita malicia procesal dirige contra el Fiscal -que en caso de deslealtad procesal reitera en el escrito de mejora-, ni siquiera fueron sostenidas por él mismo en el escrito de petición de Remisión a Juicio.

Comunicó que la causa se halla en la etapa intermedia, con fecha fijada por la Sra. Jueza de Garantías de Audiencia del art. 405 CPP y que el Sr. Querellante ha presentado su petición Acusatoria fuera de término (art. 404 CPP) y sobre todo sin decir una sola palabra de la supuesta pérdida de objetividad de la UFI interviniente.

Aseveró que, aunque parezca increíble -por lo autocontradictorio-, el letrado que representa a la Querella, en su escrito, hizo una réplica de los argumentos incriminantes de la Fiscalía -hechos, calificación legal, fundamentación, prueba a producirse, etc-, y sin embargo guardó un

ominoso silencio sobre la afiebrada alusión a pérdida de objetividad.

Hizo hincapié, a fin de adunar la falta de respeto al "fair play" del diálogo partivo, en que la Defensa ha planteado la exclusión de la querella particular por desistimiento tácito, apercibimiento que expresamente contiene el art. 404 CPP.

Opinó, en definitiva, que se debe declarar mal concedido el presente recurso -arts. 495, 525 y conctes. CPP-.

VII.- Nuevamente compareció el Dr. Cozzi y haciendo uso de su derecho a réplica, se manifestó respecto al dictamen emanado por el MPF.

Puso de relieve que su contestación resulta necesaria ya que no podría dejar tales dichos en el aire, los que expresan una extrema falta de respeto hacia su persona.

Precisó que en ningún momento faltó a la verdad durante el proceso y que lo que ha manifestado surge y adquiere verosimilitud en el propio legajo fiscal.

Asimismo, advirtió que desde el primer momento ofreció como testigos a su representada M., a su amiga F., y a su psicóloga, la Lic. A.V.

Aseguró que si a la representante del MPF le hubiera interesado saber la veracidad de esta denuncia, hubiera citado a su representada y a las testigos mencionadas.

Agregó que, más allá de reflejar el "no interés" de saber lo que ocurre dentro de su organismo, la Fiscalía tiene el deber de investigar estos hechos; sin embargo, el MPF ha optado por tomar una postura defensiva y negacionista, con una excesiva falta de respeto hacia su persona en total violación con lo que dispone el art. 129 CPP.

Refutó lo dicho por el MPF y describió como ha sido su intervención en el proceso.

Alegó que no se comprende el temperamento adoptado por la Acusación Pública, donde siguen incumpliendo deberes frente a una grave

denuncia de violencia institucional.

Finalmente, dijo que el MPF le achaca malicia procesal y grosera falta de respeto al fair play; por lo que entendió necesario, y así lo solicitó, se analicen estos conceptos para dilucidar quien de las partes ha incurrido en tales cuestiones.

VIII.- Reseñados como antecede los agravios motivantes de la impugnación extraordinaria articulada y las posturas de las partes, corresponde examinar la pretensión impugnativa deducida a la luz de lo normado en el Acuerdo General Nº 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala Nº 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Dicho Acuerdo, por lo demás, fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley Nº 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión y, a tal fin, es menester analizar la impugnación deducida por la defensa técnica del acusado.

IX.-Resulta imprescindible para resolver la controversia traída a decisión determinar qué organismo resulta competente para resolver un planteo recusatorio de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Tal discusión ya ha sido zanjada por este Tribunal en los autos "BECKMAN, Flavia Marcela y Otros s- Estafa-Recusación de la Fiscal Dra. Yedro S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5061, sent. del 12/4/2021).

En tal oportunidad, remarqué que el tema en debate involucra una cuestión constitucional, relacionada con los elementos estructurales y configurativos del sistema de enjuiciamiento penal vigente en la provincia y las específicas competencias y roles asignados a cada uno de los

sujetos que intervienen en el proceso penal.

Señalé también que el instituto de la recusación de los fiscales, es una de las herramientas procesales para reclamar que la actividad fiscal se ciña al principio de objetividad.

X.- Oportuno es recordar que existen en el ordenamiento jurídico provincial dos normas que regulan la temática; las que resultan -en apariencia- contradictorias entre sí.

Por un lado, el artículo 60 del CPPER establece que "...la recusación, en caso de no ser aceptada, será resuelta en audiencia única por el Tribunal de Juicio ante el cual actúe el funcionario recusado; y durante la investigación penal preparatoria, por el Juez de Garantías...".

Por otro, el artículo 35 de la Ley de Ministerios Públicos (N° 10407) dispone que "los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que exista una grave afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal General de Coordinación o el Procurador General, según el caso".

Surge evidente que los textos normativos antes citados son — prima facie- incompatibles.

Frente a ello, es tarea de este Tribunal *ad quem* determinar el sentido y alcance preciso de tales disposiciones, teniendo en cuenta los lineamientos básicos que emanan de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XI.- Como precisé en el precedente "BECKMAN" supra citado, los jueces debemos realizar una interpretación armónica, coherente e integral del ordenamiento local, correlacionando las normas que disciplinan la misma materia, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (del dictamen de la Procuración General al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite en Fallos: 344:102).

Asimismo, enfaticé que la armonización de los preceptos y su

conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico es una regla interpretativa de capital importancia, que conmina al hermeneuta a evitar darle a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (cfme. CSJN, *in re* "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986", sentencia del 03/11/2020).

Finalmente, debo recordar que las leyes deben interpretarse del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

XII.- A la luz de los parámetros hermenéuticos expuestos, en mi opinión, no es factible convalidar lo resuelto en las instancias inferiores.

Ratifico, en tal sentido, el criterio establecido por esta Sala respecto a que el artículo 35 de la ley 10.407, en tanto encomienda al Fiscal de Coordinación o al Procurador General -según el caso- la decisión de un planteo recusatorio rige durante la Investigación Penal Preparatoria, cuando esa investigación aún no ha sido sometida al control judicial, atento al carácter desformalizado, flexible y dinámico que caracteriza a esta etapa del proceso penal.

Ahora bien, una vez que esa investigación penal preparatoria es sometida al control y decisión judicial, se produce un cambio rotundo en la dinámica del proceso penal y <u>es función exclusivamente jurisdiccional la revisión de la legalidad del proceso, el resguardo de las garantías constitucionales de los intervinientes y la resolución de todas las controversias que se susciten entre las partes, lo que incluye el efectivo control de la legitimidad de los actores procesales que intervienen en la investigación.</u>

En estos supuestos, <u>la resolución del planteo recusatorio</u> de un representante del Ministerio Público Fiscal debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 del CPPER, quedando en manos del Juez de Garantías o del Tribunal de Juicio la decisión al

respecto.

XIII.- Por las razones antes expuestas, me pronuncio por HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria articulada por el Querellante Particular, Dr. Patricio Nicolás Cozzi, contra Resolución N° 196 de la Cámara de Casación Penal de Concordia de fecha 6 de octubre de 2021; y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de ésta y de los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el señor Vocal del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones de Concordia, Dr. Eduardo Degano en fecha 2/9/2021, y por la señora Jueza de Garantías, Dra. Susana Pertus del 1/6/2021; y DI SPONER que el planteo recusatorio del representante del Ministerio Público Fiscal efectuado por el Querellante Particular sea tramitado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 del CPPER, debiendo resolverse el mismo por la Jueza de Garantías o el Tribunal de Juicio, según el estado del expediente principal.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, el señor Vocal, Dr. CARUBIA, y el señor Vocal, Dr. CARLOMAGNO, adhieren al voto que antecede por análogos fundamentos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 25 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la impugnación extraordinaria articulada

por el Querellante Particular, Dr. Patricio Nicolás Cozzi, contra Resolución N° 196 de la Cámara de Casación Penal de Concordia de fecha 6 de octubre de 2021; y en consecuencia, DECLARAR LA NULI DAD de ésta y de los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el señor Vocal del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones de Concordia, Dr. Eduardo Degano en fecha 2/9/2021, y por la señora Jueza de Garantías, Dra. Susana Pertus del 1/6/2021.-

II) DI SPONER que el planteo recusatorio del representante del Ministerio Público Fiscal efectuado por el Querellante Particular sea tramitado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 del CPPER, debiendo resolverse el mismo por la Jueza de Garantías o el Tribunal de Juicio, según el estado del expediente principal.

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 25 de febrero de 2022 en los autos "M.D.E. - ABUSO SEXUAL C/ ACCESO CARNAL S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5161, por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la Sra. Vocal Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, el Sr. Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA y el Sr. Vocal Dr. Germán Reynaldo Francisco CARLOMAGNO, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 25 de febrero de 2022.-

Melina L. Arduino Sala N° 1 en lo Penal STJER -Secretaria Suplente-